

SECRETARIA: Santiago de Cali diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor juez pendiente de resolver recurso de reposición. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 037
RADICACIÓN: 760013103-004-2021-00005-00**

Santiago de Cali, diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ANTECEDENTES

En el caso, el apoderado de la parte demandante interpone recurso de reposición en contra de los autos de fecha 5 de septiembre y 27 de octubre del 2023. Sobre tales providencias, cuestiona las siguientes decisiones:

“- Por secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA, ello teniendo en cuenta que la sociedad aquí demandada, al momento de dar contestación remitió copia a la parte actora, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.”
(Auto del 5 de septiembre)

“NO ACCEDER a las solicitudes efectuadas tanto por la parte actora, como por la sociedad demandada BIENES RACINES S.A.S., respecto al auto de fecha septiembre 05 del corriente año mediante el cual se dispuso correr traslado de las excepciones únicamente de los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JAIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA.”
(Auto del 27 de octubre)

Antes del recurso, tanto la parte demandante como la demandada BIENES RACINES S.A.S., solicitaron la aclaración de la primera de las decisiones trascritas y, después, mediante auto del 10 de octubre de 2023 se señaló el dos de mayo de 2024 a las 02:00 p.m., como fecha para llevar a cabo, en lo pertinente, la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP.

Comoquiera que el último de las providencias mencionadas no admite recurso alguno, la parte demandante solicitó que se ejerciera sobre ella un control de legalidad para que, en consecuencia, se dejara sin efectos. Esto, con fundamento en que, según el vocero judicial, el hecho de que hasta esa fecha no se hubieran resuelto de fondo las solicitudes de aclaración sobre el auto del 5 de septiembre pasado, hacía improcedente que se señalara fecha de audiencia, porque, a su vez, en caso de que no se accediera a la aclaración pretendida, el auto del 5 de septiembre podría ser objeto de recurso, tal cual sucedió y que justifica la producción de esta providencia.

Ahora, como fundamento de la presente impugnación, señala el togado que fue improcedente ordenar que se le corriera traslado secretarial a su defendido únicamente de las excepciones de fondo presentadas por los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA, y no incluir en el mismo las de la sociedad demandada BIENES RACINES S.A.S.

A criterio del recurrente, cuando son varios los demandados los que presentan excepciones de mérito, el traslado de estas debe efectuarse de manera conjunta pues, hacer lo contrario *“va en contravía del principio de economía procesal y que no tiene sentido alguno, correr traslados independientes, lo que solo genera dilatación y confusión del trámite procesal”*, dice textualmente.

Asimismo, dice que *“Cuando se notificó el auto del 5 de septiembre de 2023, con la solicitud oportuna de aclaración, el auto no quedó ejecutoriado y por ende el término del traslado no corrió, en razón a que el mismo solo empezaría a correr una vez notificada la providencia que resolviera sobre su aclaración, y como esta es ahora objeto de recurso de reposición, es apenas obvio que el término del traslado se está interrumpiendo, de forma tal que, el traslado de las excepciones concedido, solo empezará a correr cuando se notifique el auto que resuelva el presente recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 118 del CGP”*

Todo lo anterior, para concluir que *“aún no se ha surtido el traslado de las excepciones formuladas por los demandados personas naturales, no era procedente fijar fecha para audiencia, por lo que también se recurre el auto que negó el control de legalidad solicitado, conforme a lo indicado en el numeral 1° del art. 372 del CGP.”*; y solicitar *“que revoquen los autos del 27 de octubre y 5 de septiembre de 2023, para en su lugar, correr el traslado como es debido, y en cuanto este término conjunto finalice, fijar fecha para la audiencia inicial.”*

II. CONSIDERACIONES

Se introdujo por el legislador en nuestra normatividad procedimental civil el recurso de reposición como un mecanismo que procede contra los autos que dicte el juez, los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y los de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de que se revoquen o reformen.

A través de dicho medio de impugnación se busca que el juez vuelva sobre la providencia atacada con el fin de que, previa una nueva revisión detallada de la misma, determine si ha incurrido en yerros de procedimiento, y si es del caso, enderezar la actuación en aras de garantizar el debido proceso amparado tanto por las normas de procedimiento como por el artículo 29 de nuestra Constitución Política.

A juicio de este despacho, no hay lugar a reponer las decisiones controvertidas por las siguientes razones:

Es de suma importancia saber y conocer, principalmente, la clase de excepciones presentadas por los demandados, como también es relevante estar al tanto de la clase de proceso dentro del cual se han propuesto.

Así, no es desconocido que este trámite se encuentra sometido al denominado proceso verbal de que tratan los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso; y que las excepciones propuestas por los demandados, a las cuales se refirió el auto del 5 de septiembre de 2023, son las llamadas de fondo o de mérito.

Entonces, no fueron excepciones previas las presentadas, las cuales, en cierta medida y con sus particulares connotaciones admiten que se tramiten de manera conjunta (v. gr. Art. 101 Num 3; Art. 371 del CGP).

Como tampoco es este un proceso ejecutivo donde se admite que de las excepciones de mérito se corra traslado mediante auto (Art. 443 del CGP).

Luego de estas precisiones, es pertinente traer a colación el artículo 370 ibidem, que advierte: *“Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”*

A su turno, el señalado artículo 110 ejúsdem, en su inciso segundo previene: *“...todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Conclusión de la aplicación de los anteriores cánones, es que el auto del 5 de septiembre de 2023 ni siquiera era necesario a efectos de correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA, -de hecho, el traslado no se corrió mediante ese auto- amén de que por costumbre y como una forma de advertir a las partes lo que va a suceder, y no se vean sorprendidas por el vencimiento del término de traslado por fijación en lista, se profieren ese tipo de providencias.

En ese sentido, aunque no fue así, bien pudo fijarse en lista el traslado de las excepciones de fondo sin siquiera anticipárselo a las partes, y sin advertir que de ella se excluirían las excepciones de mérito planteadas por la sociedad BIENES RACINES S.A.S.

Así que, de cualquier manera, la fijación en lista efectuada el pasado 6 de septiembre de 2023 por medio de la cual se dio traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados SANDRA NAYIBE NIÑO GRANOBLES, JIME EDUARDO DELGADO SIERRA y JAIME ANDRES DELGADO TARAZONA, goza de independencia y autonomía, y frente a ella debió proceder la parte actora recorriendo el traslado oportunamente.

Vale recalcar que no hay ninguna norma que obligue a correr traslado de las excepciones de mérito, cuando son varios los demandados quienes las presentan, de forma conjunta. De hecho, nada impide que se corran tantos traslados cuantos demandados sean los que propongan excepciones de mérito y en el orden en que las vayan presentando, solo que, por razones de economía procesal, se acostumbra a efectuar ese acto en una sola fijación en lista, como ocurrió en este caso.

En cuanto a las excepciones planteadas por la demandada BIENES RACINES S.A.S., no admite discusión el hecho de que al momento de esa sociedad dar contestación a la demanda, remitió copia de la misma a la parte actora, lo que permite dar aplicación a lo dispuesto en el parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, que advierte: **“Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la**

remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría...”

En tal sentido, es infundada la afirmación del recurrente de que “*aún no se ha surtido el traslado de las excepciones formuladas por los demandados personas naturales*”; por el contrario, ello sí se efectuó con el rigor de la ley procesal, mediante fijación en lista, siendo procedente que, al vencimiento del término concedido, se señalara fecha para audiencia inicial.

III. CONCLUSIÓN

Entonces, desde la perspectiva de que **(i)** es este un trámite que se rige por el proceso verbal; **(ii)** que de las excepciones de mérito se corre traslado mediante fijación en lista y no por auto como sí ocurre en el proceso ejecutivo; **(iii)** que el auto del 5 de septiembre de 2023 es claro, y preciso al indicar que era procedente prescindir del traslado por secretaría de las excepciones propuestas por la sociedad BIENES RACINES S.A.S., como quiera que ya habían sido remitidas por un canal digital a la parte demandante, y por tanto, no es necesaria su aclaración; y **(iv)** que no hay lugar al control de legalidad deprecado sobre el auto que fijó fecha de audiencia; se concluye que no hay lugar a reponer los autos censurados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER los autos de fecha 5 de septiembre y 27 de octubre del 2023, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **008** DE HOY **22 ENERO 2024**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria